

de, aprovando de deluego quanto por su mrd se executare" —
Con lo qual se dissolve el Congreso y firmo dho. Sr. Dn. Alcalde por
y por toda las demas, segun costumbre, y en vñ fe yo el Cu. =

Miguel Joseph
de Aumatiguin

Petro Domingo
de Aumatiguin

En la Sala Capitular de esta Villa de Bergara la tarde de dia trece de
Agora de mil setecientos noventa y quatro, por testimonio de mi el Cu. =
Juntaron segun costumbre los Señores D. Miguel Jose de Aumatiguin Al-
calde, D. Manuel de Elvira Zube Director Pro, D. Pedro Sabido Benito
D. Manuel de Elvira Mexicano, D. Miguel de Elvira Diputado el
Comun, y D. Pedro de Naeta Diputado el Consejo que son mayor y may-
sana parte de la Junta y Mexicano de esta Villa. Zestando asi jun-
tos y congregados se leyeron por mi el Cu. = por oficio de la Diputacion extra-
ordinaria de esta Prov. que reside en Guetaria, en esta noche y de ce el Cu.
niente, que se han recibido esta misma tarde, por manos de un expres, y
se reducen, el primero a comunicar havere concedido por los D. =
representante del Pueblo Pro la suspension de hostilidades, y tiempo de con-
vencion a Junta particular que el dia de mañana se celebre por esta
Prov. = Pro a la ciudad de Guetaria a la celebracion de la Junta con
poder bastante, caso que hubiere Cu. = y en efecto con la copia certifica-
da el Decreto del nombramiento autorizado por el fiel e fecho, y quan-
do absolutamente no se pueda a Junta = Junta, baya el Alcalde, o algu-
no de los Capitulares, el segundo comprende un Capitulo propuesto por el
representante a los Diputados de la referida Prov. = al Pro el Consejo en que se
congregue la expresada Junta particular, y es relativo a la comestacion
de Almacenes de El Mey, que contienen bibere, efectos militares, y otros ob-
jetos acopiados por cuenta de nro Soberano, caso de ciertas penas, que se
imponen a los Diputados, y otros Magistrados de la Prov. = en el caso de que se
verifique estacion de Vros, cometido por efecto de negligencia. Del
Congreso, enterado de su contexto, y no resolviendose a tomar deliberacion
alguna sobre las particulares, que comprenden por su gravedad: acuerdo,
haviendo tomado consejo de personas de autoridad, discrecion, y juicio, que
por ahora, y hasta examinar mas a fondo el negocio se dirija un oficio
a la Diputacion extraordinaria, con expreso, que ha de valer escanale
concebido en los terminos siguientes: =

La Diputacion
comunica haver
concedido los Re-
presentantes de
ble franco, la
pension de hosti-
lidades, en mucha
a q. se embiaria
a la Junta, y no
volvriendose a
ello la P. = toma
cierto medio, y
a escribir un oficio.

M. N. y M. A. Pro. = Mui señoras: Haviendo entendi-
do, que todas las mas de las Republicas del contorno de san = otorgar y
podere para la comestacion a la Junta particular de mañana, y
citando que se celebre esta en un Pueblo mas apartado, se suspende

por ahora y hasta que V. S. vuelva a la Cora, el cambio por que mere
 presente: lo que parezco a V. S. con el pueblo, para su gobierno. Dios que
 a V. S. sea considerado =
 Con lo qual resolvio el Congreso y firmo el Sr. Alcalde p.
 vij por los demas vejun coambre, y en fe x rdo jo el dho Cu =

Miguel Joseph
 de Amategui

[Signature]
 Pedro Domingo
[Signature]

[Large decorative flourish]

En la Sala Capitular de esta villa de Veguera a quince de Agosto de mil
 setecientos noventa y quatro por testimonio en el dho. se juraron segun
 costumbre los Señores D. Miguel Toré & Amategui, Alcalde, D. Manuel de
 Elcano Triba Indico Pro, D. Fran. Xabiente Mendonça, D. Juan de Utri
 zabalea, D. Manuel de Utriaz, D. Pedro Toré de Lanaga, Mendonça, D.
 Toré & Maria Diputado del Común, D. Toré de Utriaz, D. Pedro de
 Utriaz Diputado del Concejo, que son mayor y mas vana parte de la Junta y
 Ayuntamiento de esta villa: Leídas en junta y congregados, relajo por mi
 parte, su fha en Guetania el dia de ayer, al oficio que ve le paso contada
 ante el conuente, en la que expone no haber sido posible convocar la
 Junta expresada a otro Pueblo por haberse puesto por condicion que se cele
 brase en dicho Pueblo de Guetania o en el de Zarauz, y que teniendo prometido
 a los Representantes del Pueblo France, que en esto no turbaba la liber
 tad de la delivacion de la P.ª, y que de lo contrario pudiera, acas, es
 ta, verse en la sensible necesidad de poner en execucion el articulo quin
 to, y la villa expuesta a sufrir los rigores de la Guerra, previene en conse
 quencia, y encarga, que en vista de lo oficio y a las veinte y quatro horas
 de su recibo, se embien los Caballeros Pro o Remadores, aunque sea sin
 poder, iendo el Alcalde, algun Capitan, o qualquiera vecino Concejante, sin
 comprometer a la P.ª con los Representantes: De que enterado el Congreso
 y con el oficio de evitar las funestas consecuencias que podrian originar
 se, y referir en dicho oficio: acordó otorgar poder para la Conuencencia
 de la Junta particular pendiente, a favor del Sr. D. Juan Fran. de Utriaz
 y Tansqui vecino de esta villa, que reside al presente en el dho. Guetania
 y que dirigiendole con expreso, se le pase un oficio atento, dando de la re
 spondencia la inuencion conveniente, a fin de que en la expre
 sa Junta obre con el tiempo, que se promete la villa de sus lucros y co
 nocimientos, y el amor al Rey, y a la Patria, =

Se mira por la
 Diputacion p.ª
 se en b.ª Fran.
 si f.ª de Fernan.
 y restora p.ª de
 por el dho. Fran.
 gora de la Guine

El Sr. Alc. p.ª
 Guardia f.ª refer
 son, y se quieto
 del Pueblo, y se
 a una de poner.

Con este motivo se hizo presente al Congreso por el Sr. Alcalde, que
 para resguardo, y seguridad de su persona, en las presentes criticas circuns
 tancias, y para el sosiego, y tranquilidad de este Pueblo, y mantener con
 el decoro debido la autoridad de la M.ª. V.ª, convenia que se vna